

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN Nº 2/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA CHECA  
de 27 de marzo de 2002  
por la que se establecen las modalidades y condiciones para la participación de la República Checa  
en los programas comunitarios**

(2002/407/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

*Artículo 3*

Visto el Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra <sup>(1)</sup>, relativo a la participación de la República Checa en los programas comunitarios, y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Los representantes de la República Checa podrán participar, en calidad de observadores y para los puntos que afecten a la República Checa, en los Comités de gestión responsables del seguimiento de los programas en los que la República Checa contribuya financieramente.

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 1 del Protocolo adicional, la República Checa podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en un amplio abanico de ámbitos. Dispone asimismo la incorporación de otros ámbitos comunitarios.
- (2) Con arreglo al artículo 2 del citado Protocolo, el Consejo de asociación decidirá las modalidades y condiciones de la participación de la República Checa en tales actividades.
- (3) Las condiciones específicas de participación, incluidas las repercusiones financieras, en cada programa comunitario, se determinarán entre la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades competentes de la República Checa.

*Artículo 4*

Los proyectos e iniciativas presentados por los participantes de la República Checa estarán sujetos a las mismas condiciones, normas y procedimientos relativos a los programas de que se trate, en la medida en que sea posible, aplicables a los Estados miembros.

DECIDE:

*Artículo 5*

Las modalidades y condiciones, incluida la contribución financiera, relativas a la participación de la República Checa en cada programa concreto se determinarán entre la Comisión y las autoridades competentes de la República Checa. En caso de que la República Checa solicite asistencia externa con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa Central y Oriental <sup>(2)</sup>, las referidas modalidades y condiciones específicas se determinarán conforme al Protocolo de financiación.

*Artículo 1*

La República Checa podrá participar en todos los programas comunitarios abiertos a la participación de los países candidatos de Europa Central y Oriental, conforme a lo dispuesto en estos programas.

*Artículo 6*

La presente Decisión se aplicará durante un período indeterminado.

*Artículo 2*

La República Checa contribuirá financieramente al presupuesto general de la Unión Europea correspondiente a los programas específicos en los que participe.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarla por escrito con un preaviso de seis meses.

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 30.12.1995, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 375 de 23.12.1989, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2666/2000 (DO L 306 de 7.12.2000, p. 1).

*Artículo 7*

Antes de que hayan transcurrido tres años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, y cada tres años a partir de entonces, el Consejo de asociación podrá examinar su aplicación basándose en la participación efectiva de la República Checa en uno o más programas comunitarios.

*Artículo 8*

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2002.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

J. KAVAN

---